

N° 127 - 2013 - CNM

P.D N° 024-2010-CNM

San Isidro, 03 de abril de 2013

VISTO;

El recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuesto por el doctor Roger Ferreira Vildózola contra la Resolución N° 625-2012-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 625-2012-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Roger Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo.- Que, por escrito de 2 de enero de 2013 ampliado el 6 y 14 de febrero del mismo año, el doctor Roger Ferreira Vildózola interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 625-2012-PCNM, solicitando se revoque la misma y reformándola se declare prescrito el proceso disciplinario instaurado en su contra; o, en su defecto y de manera subordinada, se declare la nulidad de la Resolución, por contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias sobre la materia y por omitir los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, conforme con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Tercero.- Que, el doctor Ferreira Vildózola manifiesta que el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir la resolución cuestionada ha incurrido en los siguientes errores:

- A.- Errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima su derecho a la prescripción del proceso disciplinario.
- B.- Errónea e indebida aplicación de normas con las que se vulnera su derecho al debido proceso.
- C.- Errónea, indebida y deficiente motivación de la Resolución Impugnada.

Cuarto.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima su derecho a la prescripción, el doctor Ferreira Vildózola señala que se le debe de aplicar el nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios y no el anterior, puesto que aquel le reconoce derechos y facultades más favorables, ya que en el anterior a diferencia del nuevo el plazo de prescripción era de 5 años y admitía la interrupción del mismo, mientras que en el nuevo el plazo de prescripción es de 2 años una vez instaurada la acción disciplinaria;

Quinto.- Que, además alega que el antiguo Reglamento contiene una flagrante contradicción y oposición a la Ley Orgánica del Poder Judicial así como a la Ley de la Carrera Judicial al establecer como plazo de prescripción 5 años, así como al admitir su interrupción con la iniciación del procedimiento sancionador, puesto que las leyes antes citadas jerárquicamente superiores disponen contrariamente que el plazo de prescripción es de 2 años sin que éste sea susceptible de interrupción alguna, leyes que a decir del procesado, por su especialidad y favorabilidad deben ser aplicadas al presente caso;

Sexto.- Que, finalmente, en el informe oral rendido ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el abogado defensor del doctor Ferreira Vildózola señaló que el Consejo había aplicado un Reglamento derogado, puesto que al igual que los beneficios penitenciarios, en el tema de la prescripción, se aplica el Reglamento vigente al momento que se solicita la excepción;

Sétimo.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con lo que se vulnera su derecho al debido proceso, el recurrente afirma que el Consejo al momento de expedir la resolución recurrida no ha cumplido con las siguientes garantías procesales: Aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes; la calidad de cosa juzgada que produce la prescripción; no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; el derecho a la prueba y a ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Octavo.- Que, respecto a la aplicación de la ley más favorable en caso de duda o conflicto entre leyes, el doctor Ferreira Vildózola afirma que pese haber sido solicitada a lo largo del proceso el Consejo ha persistido injustificadamente en aplicarle normativa y sancionatoriamente dispositivos de alto contenido indeterminado en lugar del artículo 48 inciso 9 de la Ley de la Carrera Judicial, norma más típica y específica aplicable perfectamente a su caso. Además, afirma el procesado que el Consejo Nacional de la Magistratura invocó el Código Iberoamericano de Etica Judicial, que no tiene carácter normativo en nuestro ordenamiento jurídico peruano; agregando que, el Consejo no ha

probado que el mismo haya vulnerado los principios de independencia e imparcialidad, puesto que no se ha probado que existiera un compromiso con alguna de las partes ni con el resultado de los procesos que les permitiera a estas obtener un grado de ventaja, ya que a decir del procesado, para que se cumpla con dicho supuesto se requiere que el Juez con sus actitudes y comportamientos, ponga de manifiesto que recibe influencias –directas o indirectas- de otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial, lo que el recurrente manifiesta que no se ha dado, ya que en el caso Racier no ha existido soborno; en las conversaciones por el caso del Banco de la Nación, el tema se circunscribió a cuestiones estrictamente jurídicas, no suministrando información alguna respecto del parecer del Vocal Ponente (doctor Gazzolo); voto en contra del cliente del doctor Quimper en el caso Minas Corona y; en el caso Orcopampa, la calificación del Recurso de casación no fue favorable al patrocinio del doctor Quimper;

Noveno.- Que, sobre la calidad de cosa juzgada que produce la prescripción y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el recurrente señala que pese a haber quedado fehacientemente establecido que el plazo de prescripción es de 2 años contados desde la instauración del proceso disciplinario y que dicho plazo no admite interrupción alguna, el Consejo persiste en efectuar el computo del plazo y términos prescriptorios de manera arbitraria aplicando causales de interrupción del plazo sin que dichos presupuestos se encuentren previstos en la ley. Agregando que fue sometido al proceso disciplinario después de más de 4 meses de concluido el plazo de 30 días de investigación, sin contar con norma y/o acto administrativo habilitante para efectuar y justificar dicha ampliación del plazo o, en su defecto, la demora de la que fue objeto el proceso disciplinario;

Décimo.- Que, en relación a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y el derecho a la prueba, el doctor Ferreira Vildózola manifiesta que el Consejo vulneró las mismas, puesto que declaró improcedente su pedido a que se haga de su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo;

Décimo Primero.- Que, asimismo, el recurrente afirma que el Consejo ha contravenido la ley punitiva y los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la prueba ilícita, puesto que ha admitido, actuado y valorado una prueba obtenida ilícitamente como son las grabaciones de las escuchas telefónicas, sin motivar cuál es el fundamento fáctico jurídico para determinar su carácter de medio probatorio absoluto y los criterios y/o principios materiales y formales sobre los que asume que dichos medios probatorios fueron convalidados por su persona pese a que técnica como

doctrinariamente la prueba ilícita no admite convalidación de ninguna clase. Además, precisa el recurrente que el Consejo no ha tenido en cuenta que la Sala Penal que juzga a los interceptadores telefónicos ha reconocido en calidad de agraviado de la comisión de los actos constitutivos de delito al propio doctor Quimper, por lo que habiéndose determinado la ilicitud de dichas interceptaciones en sede penal y con sentencia condenatoria, resulta contraproducente que en sede administrativa se pretenda convalidar como consecuencias lícitas la prueba obtenida de la comisión de un delito;

Décimo Segundo.- Que, respecto a la errónea, indebida y deficiente motivación de la resolución impugnada, el recurrente afirma que la resolución cuestionada no sólo contiene vicios formales y materiales lesivos a sus derechos e intereses, sino también, contiene errores en la aplicación del principio de proporcionalidad respecto de los hechos que se le imputan y la sanción impuesta, ya que el Consejo se ha amparado en una categoría abstracta para determinar el grado de lesividad que ha sufrido un bien jurídico protegido pese a encontrarse proscrita apelando a normas sancionatorias de un grado de indeterminación para imponerle la máxima sanción disciplinaria sin analizar otras alternativas posibles igualmente lesivas pero de menor intensidad, habiéndose omitido la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan;

Décimo Tercero.- Que, además el procesado señala que el Consejo Nacional de la Magistratura no motivó objetivamente y coherentemente los conceptos de independencia e imparcialidad al caso concreto para imponer la sanción de destitución, llegando a determinar la existencia de una lesión a los derechos de los justiciables, de la administración de justicia y consecuentemente a la imagen del Poder Judicial sin tener ninguna base fáctica;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, el recurrente manifiesta que el Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en una falsa motivación al establecer que al conversar con el doctor Quimper, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa le informó que había emitido una opinión favorable a su interés cuando por el contrario, emitió una opinión desfavorable a sus intereses al haber declarado procedente el recurso de casación formulado por Minera Casapalca; asimismo, afirma el recurrente que el Consejo señaló que favoreció en el caso Racier al doctor Quimper al permitirle conversar con él antes del informe oral, cuando la supuesta ventaja o favorecimiento nunca existió puesto que nunca se acreditó la atención que supuestamente le brindó al doctor Quimper;

Por otro lado, señala que es falso lo manifestado por el Consejo en la resolución recurrida respecto a que orientó y proporcionó pautas sobre el trato que estaba dando la jurisprudencia constitucional sobre casos análogos al doctor Quimper quien tenía interés en el caso, cuando a decir del recurrente, el caso no constituía un caso de interés particular sino público, dado que el doctor Quimper era abogado del Banco de la Nación, habiendo versado su opinión sobre conceptos relacionados a la prescripción. Además afirma que cuando le manifiesta al doctor Quimper que su voto era un voto maldito se refería a que su voto había sido en contra de los intereses de Minera Corona y por consiguiente en contra de los intereses del doctor Quimper;

Décimo Quinto.- Que, finalmente el doctor Ferreira Vildózola señala que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha cumplido con brindar un tratamiento procesal igualitario al otorgado al doctor José Antonio Peláez Bardales, puesto que en el caso de aquél llamó al doctor Torres Gálvez a fin de tomar conocimiento si hubo intervención del doctor Peláez conforme a los audios propalados por el canal 5 respecto de los procesos a su cargo; sin embargo, en su caso la investigación se circunscribió sólo a obtener copias de las resoluciones de los procesos en los que supuestamente habría violentado los principios de independencia e imparcialidad;

Décimo Sexto.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima el derecho a la prescripción y a la aplicación de la ley más favorable en caso de duda o conflicto entre leyes, cabe señalar que por Resoluciones números 237-2009-PCNM y 181-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió investigación preliminar y proceso disciplinario al doctor Ferreira Vildózola a efecto de determinar si el mismo al sostener conversaciones con el abogado Quimper Herrera, sobre asuntos judiciales en trámite, habría incurrido en la presunta vulneración de lo establecido en el artículo 34 inciso 1° de la Ley de la Carrera Judicial concordante con el artículo 48 incisos 9 y 12 de la citada Ley;

Décimo Séptimo.- Que, por escrito de 4 de febrero de 2011, el doctor Ferreira Vildózola solicitó la inaplicación del artículo 34 inciso 1° de la Ley de la Carrera Judicial concordante con el artículo 48 incisos 9 y 12 de la misma, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, por considerar que la Ley de la Carrera Judicial no estaba vigente cuando se dieron las conversaciones conforme a las fechas de las resoluciones. Asimismo, en la declaración prestada por el recurrente ante la Comisión de Procesos Disciplinarios señaló *“...Por las fechas de las resoluciones, estas conversaciones telefónicas o personales se produjeron un año antes de la vigencia de la Ley de la Carrera*

Judicial y dos años antes de la modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM ;

Décimo Octavo.- Que, en base a lo expuesto por el doctor Ferreira Vildózola; a que, efectivamente la Ley de la Carrera Judicial no estaba vigente cuando se dieron las conversaciones conforme a las fechas de las resoluciones (Proceso de Amparo N° 315-2008, de 17 de junio de 2008; Casación N° 1117-2006, de 18 de diciembre de 2008; Casación N° 1173-2008, de 26 de agosto de 2008 y Queja N° 886-2008, de 8 de agosto de 2008) y; a que, la legislación anterior, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación posterior, Ley de la Carrera Judicial, preveen disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta funcional del procesado, es que el Consejo por Resolución N° 039-2012-CNM adecuó la calificación jurídica del hecho objeto de la imputación a la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Décimo Noveno.- Que, el Consejo Nacional de la Magistratura adecuó la calificación jurídica y aplicó la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de salvaguardar el derecho al debido proceso del recurrente, ya que las conversaciones que sostuvo con el doctor Quimper, conforme el mismo lo ha señalado y se ha acreditado, se dieron cuando estaba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial. Posteriormente, el doctor Ferreira Vildózola ha tratado de ir contra su propia solicitud de inaplicación de la Ley de la Carrera Judicial, cuestionando la adecuación de la calificación jurídica realizada por el Consejo con el único afán de dilatar el trámite del proceso y que este prescriba, lo que resulta contradictorio con la buena fe que deben tener las partes en el trámite del proceso;

Vigésimo.- Que, asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución cuestionada aplicó el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios y no el nuevo, dado el carácter sustantivo que tiene la prescripción, esto es, a diferencia de los beneficios penitenciarios, en el caso de la prescripción, se aplica el Reglamento que estuvo vigente al momento que ocurrieron los hechos y no el que estuvo vigente cuando se solicita la excepción, por lo que estando a que los hechos que configuran la conducta funcional se realizaron en el año 2008 y; a que, en cuanto a la excepción de prescripción, ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de la Carrera Judicial, son normas más favorables al procesado es que se aplicó el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios;

Vigésimo Primero.- Que, en ese sentido tenemos que si bien es cierto el artículo 43 literal a) del actual Reglamento de Procedimientos Disciplinarios prescribe que “...*El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de*

dos años una vez instaurada la acción disciplinaria....”, aplicando supletoriamente el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el artículo Primero de las Disposiciones Transitorias y Finales del citado Reglamento, el plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del proceso sancionador y al haberse iniciado las investigaciones tendientes a descubrir la verdad de los hechos el día 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción aun aplicando el nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios también devendría en infundada;

Vigésimo Segundo.- Que, la suspensión del plazo prescriptorio no está prohibida en la Ley Orgánica ni en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que dada la existencia de la misma en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es aceptable jurídicamente su aplicación, de conformidad con el artículo primero de las Disposiciones Transitorias y Finales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios;

Vigésimo Tercero.- Que, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en el artículo 204 que “...*interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años...*” y el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ establece que “ *El computo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente*”, por lo que estando a que las investigaciones se iniciaron el 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción también devendría en infundada;

Vigésimo Cuarto.- Que, la Ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 61 que “...*La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación...*” ; sin embargo, ante el vacío en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción es que supletoriamente se aplica el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que no está prohibida en la Ley de la Carrera Judicial, por lo que estando a que el Consejo Nacional de la Magistratura abrió investigación al recurrente el 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción deviene en infundada;

Vigésimo Quinto.- Que, por lo expuesto, el Consejo no ha aplicado normas derogadas al presente proceso, puesto que tal como se manifestó la excepción de prescripción tiene naturaleza sustantiva y ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de Carrera Judicial le eran más favorables al procesado;

Vigésimo Sexto.- Que, en cuanto al hecho que el Consejo en la resolución cuestionada invocó el Código Iberoamericano de Etica Judicial que no tiene carácter normativo, cabe señalar que tanto el Código Iberoamericano de Etica Judicial como el Código de Etica del Poder Judicial fueron utilizados por el Consejo a efecto de darle contenido a los principios de independencia e imparcialidad, ya que dichos Códigos tienen por objeto promover pautas de conducta del Juez que contribuyan tanto a combatir la corrupción como a prestar un eficiente servicio de justicia, habiendo sido destituido el doctor Ferreira Vildózola por haber vulnerado el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 5156-2006-PA/TC, 5033-2006-PA/TC y 4596-2006-PA/TC, considerandos 60, 59 y 60, respectivamente, señaló que *“De ahí que, si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo – disciplinario, como es el caso de los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en relación con las funciones del CNM. **Ésta es una exigencia que también se deriva del Código Modelo Iberoamericano de Etica Judicial, en cuyo artículo 3° se establece que “[e]l Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias-directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”***. Las negritas y el subrayado son nuestros. Por lo que el Tribunal Constitucional también utiliza el Código Iberoamericano de Etica Judicial en sus resoluciones a efecto de dar contenido y énfasis a conductas que deben observar los Magistrados en el ejercicio de su función;

Vigésimo Séptimo.- Que, respecto al hecho alegado por el procesado que no ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad porque no se ha probado que existiera un compromiso con alguna de las partes ni con el resultado de los procesos que permitiera a estos obtener un grado de ventaja, cabe señalar que la imparcialidad se predica no solo de una decisión imparcial sobre el caso sometido a conocimiento del Juez o Tribunal, sino del proceso en sí mismo. La imparcialidad es pues una actitud que debe encontrarse presente en el Juez durante todo el proceso, tomando permanentemente distancia frente a las partes, evitando cualquier tipo de preferencia, afecto o animadversión. El Juez como director del proceso no puede crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra. En el presente caso, el

recurrente creo una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra, puesto que se ha acreditado que instruyó, proporciono pautas y estrategias de defensa al abogado Quimper, conducta impropia y reprochable para un Magistrado de nuestro país;

Vigésimo Octavo.- Que, por otro lado, es menester dejar claramente establecido que para quebrantarse el principio de imparcialidad no es necesario que concurra la obtención de alguna ventaja o prebenda por parte del Magistrado, basta, con tener algún tipo de preferencia o crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra, que en el caso concreto se tradujo en el suministro de información interna de la Sala Suprema donde laboraba el recurrente y los consejos brindados al abogado Alberto Quimper Herrera, quien litigaba en su Sala;

Vigésimo Noveno.- Que, en cuanto al hecho alegado por el recurrente que el Consejo ha contravenido la ley punitiva y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al haber admitido, actuado y valorado la prueba obtenida ilícitamente como son las grabaciones de las escuchas telefónicas, cabe indicar que en el presente proceso disciplinario a efecto de determinar si el recurrente ha incurrido o no en inconducta funcional se han tenido en cuenta los descargos formulados por el mismo, la documentación remitida como prueba de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral rendido ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el proceso de amparo N° 315-2008, en las casaciones números 1117-2006, 1173-2008 y en la queja N° 886-2008, esto es, no se han tenido en cuenta para emitir la resolución cuestionada los audios correspondientes a la interceptación telefónica de la conversación sostenida entre el recurrente y el doctor Quimper ni la transcripción de los mismos;

Trigésimo.- Que, asimismo, el doctor Ferreira Vildózola admitió los hechos que aparecen en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, rodeado de todas las garantías del debido proceso, con previo conocimiento de los cargos y lo que es más relevante, conociendo la ilicitud de las escuchas de las conversaciones telefónicas que mantuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera, de tal manera que dicha ilicitud no alcanza a la declaración confesoria, la cual es independiente e inmune a las consecuencias de la antijuricidad de los audios. Aceptación de los hechos que también realizó a través de sus diversos escritos presentados e informe oral realizado ante el Pleno del Consejo, por lo que en el presente proceso disciplinario no se ha violado ningún derecho fundamental o humano, habiendo aceptado libre y

espontáneamente el doctor Ferreira los hechos materia de los cargos disciplinarios formulados en su contra;

Trigésimo Primero.- Que, en cuanto al hecho alegado por el recurrente que el Consejo vulneró su derecho de defensa y el derecho a la prueba al haber declarado improcedente su pedido a que se ponga en su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo, cabe señalar que por Resolución de 29 de marzo de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios declaró improcedente la solicitud del recurrente de poner en su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo por considerar que el informe emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios no es un documento emitido por un órgano proponente para que otro distinto tome la decisión ni un dictamen en el que se formulan cargos al procesado sino que es una ponencia que por encargo del Pleno se elabora para la adopción del acuerdo correspondiente, por lo que aun cuando por razones de la división del trabajo el Pleno se organice en comisiones permanentes o delegue algunas de sus atribuciones a un consejero en el curso de un proceso disciplinario, no existe dentro de la composición del Consejo órganos diferenciados de instrucción y decisión, por lo que el informe de la Comisión es sólo una ponencia, respecto de lo cual no existe la obligación de notificar o comunicar el contenido de la misma previo al informe oral;

Incluso, haciendo una analogía con la división de trabajo que funciona en los órganos colegiados cuasi-jurisdiccionales (por ejemplo Tribunal Fiscal) y jurisdiccionales (Corte Suprema y Tribunal Constitucional) tenemos que se designa a un ponente, quien es el que elabora la ponencia o proyecto, sobre el cual se produce el debate o discusión, ponencia que puede ser acogida, rechazada o reformulada, agregándose a la misma, de ser el caso, los votos singulares y los discordantes. Sin que en ningún caso exista la obligación de notificar o comunicar el contenido de la ponencia previo al informe oral;

Trigésimo Segundo.- Que, además, es práctica procedimental del Consejo en Procesos Disciplinarios que el informe que establece el artículo 36 del Reglamento se elabore luego que el Pleno haya escuchado los informes orales por parte del magistrado procesado o de su abogado defensor, lo que ratifica una vez más que su naturaleza es la de una ponencia;

Trigésimo Tercero.- Que, en cuanto a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, cabe señalar que a efecto de investigar los hechos aparecidos en los diversos medios de comunicación social respecto a la conversación sostenida entre el doctor Roger Ferreira Vildózola y el abogado Alberto Quimper, sobre asuntos judiciales en trámite, es que por oficios números 057, 066-2009-P-CPD-CNM y

350-2010-DPD-CNM se solicitó información al Diario “Correo”, por oficios números 058, 062-2009-P-CPD-CNM, 1898-2010-P-CNM, 349, 363, 397-2010-DPD-CNM se solicitó información al Poder Judicial y por Oficios números 068-2009-P-CPD-CNM y 1802, 1892-2010-P-CNM se solicitó información al Ministerio Público; asimismo, por escritos de fechas 3 de junio de 2010, el doctor Ferreira Vildózola solicitó la suspensión de la entrevista que se señaló para el día 4 de junio de 2010, la concesión de 30 días para presentar su descargo, reconsidera la resolución por la que se le abrió proceso disciplinario y solicita la nulidad de la notificación de la misma. Además, el 23 de julio de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura reprogramó la declaración del doctor Ferreira programada para el 6 de agosto de 2010, para el 20 del mismo mes y año, en razón que el mismo tenía programada una intervención quirúrgica.

Por otro lado, el 14 de febrero de 2011, se destituye al doctor Ferreira Vildózola y por Resolución N° 423-2011-CNM se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, reponiéndose la causa al estado de proveer el escrito de fecha 4 de febrero de 2011. Asimismo, por Resolución N° 039-2012-CNM, en atención a lo solicitado por el recurrente y a efecto de salvaguardar el debido proceso, se adecuó la calificación jurídica primigenia realizada en base a la Ley de la Carrera Judicial a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto es, la complejidad del caso y las solicitudes realizadas por el doctor Ferreira Vildózola han ocasionado la prórroga de los plazos; sin embargo, dicha prórroga se ha dado a fin de encontrar la verdad material de los hechos y salvaguardar el derecho al debido proceso del recurrente;

Trigésimo Cuarto.- Que, en cuanto a la errónea, indebida y deficiente motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de emitir la resolución cuestionada e imponer la sanción disciplinaria de destitución ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, por el cual la sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos imputados. En ese sentido, los hechos imputados y probados en la resolución impugnada, denotan una muy grave conducta funcional reprochable al doctor Ferreira Vildózola, ocasionando con su actitud de instruir, proporcionar pautas y estrategias de defensa al abogado Quimper el desmerecimiento ante la comunidad no solo de su persona sino de la propia institución a la que representa, generando descontento y desconfianza de la sociedad en los magistrados;

La gravedad de la conducta funcional cometida es lo que ha originado que el Consejo Nacional de la Magistratura imponga la máxima sanción disciplinaria, el no aplicar la máxima sanción devendría, en justificar una conducta

reprochable, que defraudaría la honorabilidad y respetabilidad que el cargo de Magistrado merece, por lo que la sanción de destitución es proporcional a la conducta funcional imputada;

Trigésimo Quinto.- Que, asimismo, del vigésimo cuarto al trigésimo segundo considerando de la resolución impugnada, el Consejo Nacional de la Magistratura ha motivado y valorado debidamente los hechos y las pruebas a través de los cuales llegó a la convicción que el doctor Ferreira Vildózola vulneró gravemente los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso siendo acreedor de la máxima sanción de destitución;

Trigésimo Sexto.- Que, en lo que respecta al hecho que el Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en falsa motivación al señalar que el recurrente emitió una opinión favorable al interés del doctor Quimper, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa cuando emitió una opinión desfavorable a su interés al declarar procedente el recurso de casación formulado por la Minera Casapalca, cabe señalar, en primer lugar, que el doctor Quimper Herrera actuó como abogado del Sindicato Minero de Orcopampa en el proceso seguido por este contra el Ministerio de Economía y Finanzas-MEF y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, sobre impugnación de Resolución Administrativa y; en segundo lugar, por sentencia de 27 de agosto de 2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conformada, entre otros, por el doctor Ferreira Vildózola, quien fue el ponente en el citado caso, declaró infundados los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del MEF y por la representante de la SUNAT, esto es, la sentencia fue favorable al Sindicato patrocinado por el doctor Quimper Herrera;

Asimismo, en lo correspondiente al proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido en los escritos presentados ante el Consejo que en el citado proceso constitucional, cuando el doctor Quimper le dijo "*mañana conversamos*" se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral, hecho con el cual queda demostrado una situación de privilegio con la que no cuenta la otra parte, puesto que, tal como se manifestó en la resolución impugnada, mientras que los otros abogados, para conversar con el doctor Ferreira tendrían que haber respetado las reglas establecidas por el Poder Judicial, el doctor Quimper podía llamarlo por teléfono y concertar una cita para explicarle su caso antes del informe oral;

Asimismo, en el caso del Banco de la Nación, el mismo doctor Ferreira en los escritos y declaración prestada ante el Consejo ha admitido que el doctor

Quimper tenía interés en el caso del Banco de la Nación y en cuanto al proceso seguido entre Minera Casapalca y Corona el doctor Ferreira también ha admitido haberle manifestado al doctor Quimper que su voto era un “voto maldito”;

Por lo expuesto, se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución cuestionada no ha incurrido en falsa motivación;

Trigésimo Sétimo.- Que, en lo concerniente al hecho alegado por el recurrente que el Consejo no ha cumplido con brindar un tratamiento procesal igualitario al otorgado al doctor José Antonio Peláez Bardales, es menester señalar que dicho hecho fue valorado por el Consejo en los considerandos trigésimo sétimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la resolución impugnada. Asimismo, en el presente proceso el doctor Ferreira ha admitido haber sostenido conversaciones con el abogado Quimper sobre asuntos judiciales en trámite, por lo que los medios probatorios que se solicitaron y actuaron en uno y otro proceso fueron distintos, ya que los casos no son iguales;

Trigésimo Octavo.- Que, en cuanto a la nulidad solicitada, por contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias sobre la materia y por omitir los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, cabe indicar, tal como se ha manifestado en los considerandos precedentes, que en el presente caso se ha aplicado la Ley Orgánica del Poder Judicial y el anterior Reglamento de Procesos Disciplinarios, puesto que tanto las sanciones disciplinarias como la prescripción tienen naturaleza sustantiva y porque ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios ni la Ley de la Carrera Judicial son normas más favorables al procesado; asimismo, se ha motivado debidamente la resolución recurrida, por lo que no se advierte que se haya incurrido en afectación al debido procedimiento, menos aún que se haya vulnerado la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que no existe circunstancia objetiva que determine la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

Trigésimo Noveno.- Que, la destitución del doctor Roger Ferreira Vildózola se ha efectuado dentro de un procedimiento disciplinario tramitado por el Consejo Nacional de la Magistratura con todas las garantías del debido procedimiento; consecuentemente, los argumentos del recurrente no modifican de modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, habiéndose acreditado que el doctor Ferreira ha vulnerado el artículo 139 incisos 2 y 3 de la

Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 14 de marzo de 2013 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuesto por el doctor Roger Ferreira Vildózola contra la Resolución N° 625-2012-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Máximo Herrera Bonilla

Presidente

Consejo Nacional de la Magistratura